



Intervención de Colombia

78° Período de Sesiones de la Asamblea General
Sexta Comisión - Sesión reanudada

Crímenes de Lesa Humanidad Grupo II
2 de abril de 2023 / 10:00 am (Conference Room 4)

6 minutos

Señora Presidente:

Gracias por darnos la palabra. Nos enorgullece ver a una mujer dirigiendo nuestras deliberaciones.



otra definición más amplia de los crímenes que pueda estar prevista en otros instrumentos de derecho internacional, en el derecho internacional consuetudinario, que haya recogido la jurisprudencia de tribunales penales internacionales una jurisprudencia en permanente evolución o que pueda estar consagrada en el derecho interno.

Colombia, por tanto y pese a ser Estado Parte del Estatuto de Roma no está casada con la definición del Estatuto. Por ejemplo, Colombia cree que la definición de persecución, del Estatuto de Roma es demasiado restringida y sería mejor emplear conceptos más amplios contenidos en el derecho consuetudinario internacional y en la jurisprudencia de tribunales regionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo propio aplica para la definición de desaparición forzada, frente a la cual consideramos preferible la definición de este delito contenida en la *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* o en la *Convención Interamericana*, mucho mejor desarrollada que la del ER. Por su parte, Colombia comparte que no se incluya una definición de género.

Permítame hacer una pausa en este punto para reiterar el interés de Colombia, interés que es eje de nuestra política exterior, de que una eventual convención en esta materia contenga un enfoque transversal de género. Eso tiene implicaciones simples de redacción, en apartes del proyecto de artículos que todavía hace referencia, por ejemplo a pronombres como él o ella que deben ser superados, pero además tiene implicaciones en materia de víctimas y del trato diferenciado que se debe dar a éstas en razón de su género.

Volviendo a la definición y el listado de actos del artículo 2, y por las razones ya expresadas, Colombia está abierta a la posibilidad de incluir nuevos actos



internacionales, revisar el derecho consuetudinario internacional aplicable, y confirmar que las definiciones tengan apoyo amplio en la práctica de los Estados y la jurisprudencia de cortes y tribunales internacionales y regionales.

En esta línea, Colombia cree que podría ser conveniente hacer



artículo 3, párrafo 2. Colombia considera que la obligación de prevención se extiende asimismo a la prevención de los actos mismos pueden constituir crímenes de lesa humanidad. Esta es una obligación característica de la mayoria (ETQ02 0612 72 re WBTF2 14.0 Tf1 01 441.43 665T)